



RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 004 de 2015
(13 de abril)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 001 del 11 de Febrero de 2015”

El Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial, las conferidas por el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Acuerdo Superior No. 014 del 27 de Mayo de 2005 (Estatuto General de la Universidad del Pacífico) y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: *“Se garantiza la Autonomía Universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado”*.

Que el artículo 65 literal e) de la Ley 30 de 1992, reza: *“Son funciones del Consejo Superior Universitario: designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos”*.

Que el artículo 19 literal h) del Acuerdo 014 de 2005 (Estatuto General de la Universidad del Pacífico), dispone: *“Son funciones del Consejo Superior: designar y remover al rector en la forma prevista en este estatuto”*.

1. Caso Concreto

1.1. Antecedentes

Que el Rector en propiedad de la Universidad del Pacífico, Sr. Florencio Candelo Estacio, fue removido de su cargo por el Consejo Superior mediante resolución No. 005 del 21 de Noviembre de 2014.

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



Que el acto administrativo anteriormente citado, fue modificado y/o corregido a través de resolución No. 007 del 19 de Diciembre de 2014, en cuanto a la fecha de entrada en vigencia y aplicación del mismo, disponiéndose que la remoción surtiría sus efectos solamente a partir del 10 de Enero de 2015, fecha en la cual se levantaba la suspensión provisional en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico a su titular, señor Florencio Candelo Estacio.

Que el entonces Consejero Superior de esta institución, Dr. Cesar Augusto Orobio Zúñiga, quien fungía como representante de las Directivas Académicas, presentó solicitud escrita de revocatoria directa de las resoluciones superiores No. 005 y 007 de 2014, memorial que fue coadyuvado por el señor Florencio Cándelo Estacio.

Que durante sesión realizada el pasado 11 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico expidió la Resolución Superior No. 001, mediante la cual procedió a revocar las resoluciones superiores No. 005 y 007 de 2014.

1.2. De la Solicitud de Revocatoria

Que el representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, Sr. Hamington Valencia Viveros, solicitó por escrito la revocatoria de la resolución No. 001 del 11 de febrero de 2015, con fundamentos en los siguientes argumentos de facto y de derecho, entre otros:

1. Que en la sesión de ese día se determinó arbitraria e ilegalmente que el señor *Konti Bikila Lumumba Cifuentes Ortiz*, había perdido la calidad como Consejero Superior Representante del Sector Productivo, por considerar cuatro (4) consejeros que se había vencido el término del periodo, hecho que era falso, toda vez que a él se le vencía el periodo el 17 de mayo de 2015.
2. Los cuatro delegados que votaron en contra del señor *Cifuentes Ortiz* fueron el delegado de la Gobernación, Sr. *Hernán Torres Gonzáles*; el representante de los estudiantes, Sr. *José Julián Puertas Loaiza*; la delegada del Ministerio de Educación, Sra. *Ingrid Carolina Silva*; y el delegado de la Presidencia de la República, Sr. *Álvaro Zapata*; e hicieron salvamento de voto el representante de los docentes, Sr. *Jose Carlos Rivas Peña* y el representante de los egresados, Sr. Hamington Valencia Viveros.
3. Dentro de la sesión del 11 de febrero de 2015 realizada por el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, se transgredió la Constitución Política Nacional, concretamente los

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



derechos fundamentales al Debido Proceso y A Participar, porque no se le permitió al consejero apartado, presentar y ejercer su derecho de defensa, ni se le concedió la oportunidad de presentar pruebas, se le conculcó el principio de contradicción y de una manera arbitraria y abusando de autoridad lo sacaron de la sesión coaccionado por la policía, castrándole el derecho a participar en la misma.

4. Que no se aprobó orden del día en dicha sesión y al Secretario General de la Universidad del Pacífico, Dr. *Jose Herlin Colorado Cuero*, no se le permitió el ingreso, por órdenes precisas impartidas por la delegada del Ministerio de Educación Nacional, quien apoyándose en miembros de la Policía Nacional realizó una lista discriminatoria donde se determinaba quien podía ingresar al recinto, prueba de ellos es la queja disciplinaria incoada por el Dr. Colorado en contra de la Dra. Silva.
5. Que los señores *Hernán Torres Gonzales* y *José Julián Puertas Loaiza*, se encontraban impedidos y fueron recusados en la misma sesión del 11 de febrero del 2015, para efectos de deliberar respecto de la restitución del removido *Florencio Candelo Estacio*. El primero por haber fungido como Asesor de la Comisión de Investigación Disciplinaria en contra del ex rector *Florencio Candelo Estacio* y acusarlo penalmente ante la fiscalía 37 Seccional de Buenaventura por el presunto punible de Contrato Sin el Lleno de los Requisitos de Ley; y el segundo porque existían denuncias penales en su contra, realizadas por el Sr Candelo por el delito de Concierto para Delinquir. A pesar de las recusaciones, ambos consejeros no se declararon impedidos y deliberaron ilegalmente durante la sesión a favor de la restitución del Sr *Candelo Estacio*, expidiendo la Resolución Superior No. 001 del 11 de febrero de 2015, acto administrativo objeto de esta solicitud.
6. Al no declararse impedidos o no aceptar la recusación, los Concejeros Torres Gonzales y Puertas Loaiza, para efectos de deliberar en contra o a favor del Sr. Candelo, se transgredió el Régimen Legal de Impedimentos contemplado en el artículo 11, numerales 6 y 7 de la Ley 1347 de 2011.
7. La causal para conceder la revocatoria directa de lo pedido, es la contemplada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1347 de 2011, que consiste en que el acto administrativo este en manifiesta oposición de la constitución y de la ley.

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54ª-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



1.3. Competencia

Que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver la presente solicitud de Revocatoria Directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

1.4. Consideraciones

Que en concordancia con la anterior normatividad, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, procede a analizar la solicitud de revocatoria directa incoada por uno de sus miembros, Sr. Hamington Valencia Viveros, representante de los egresados.

Refiriéndose a la revocatoria de los actos administrativos, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de Mayo del 2009, radicación No. 25000-23-26-000-1998-01286-01(27422), M.P. Ramiro Saavedra Becerra, ha señalado lo siguiente:

“La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados. (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad”.

En tratándose de la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular o concreto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 03 de Noviembre de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dispuso:

Revocatoria de actos particulares. Consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, como regla general. Excepciones a esa regla

Por la especial protección de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, por regla general, no podrán ser revocados sin el previo consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho.

Este consentimiento es, pues, una condición sin la cual no le está permitido a la Administración revocar directamente un acto administrativo de esta clase, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Cuando se habla de expreso, quiere decir que haya una manifestación externa por parte del titular en el sentido inequívoco de que da su consentimiento para que el acto sea revocado, con la sujeción a una formalidad que cabe considerarse como sustancial, como es la de que debe ser en forma escrita.

Si el titular del derecho no otorga el consentimiento en esa forma, la Administración debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, denominada en la doctrina como acción de lesividad, con el fin de procurar la anulación del respectivo acto.

Esta regla general, sin embargo, tiene dos excepciones. Ciertamente, por disposición legal, el acto administrativo particular puede ser revocado, aún sin el consentimiento del titular del derecho, cuando el acto resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, o cuando es evidente que el acto se produjo por medios ilegales.

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



La mencionada regla general y las excepciones a ésta, están consagradas en el artículo 73 del C.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.”

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia de 16 de julio de 2002¹ revisó el entendimiento que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo le había dado al artículo citado, para precisar que “... tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.”²

En esta sentencia, al analizarse el contenido y alcance de la segunda excepción, se precisó lo siguiente:

“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse

¹ Expediente IJ-029, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

² Antes de este pronunciamiento, la interpretación que hizo la Sala Plena del artículo 73 del C.C.A sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se deriven del silencio administrativo positivo.

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

(...)

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada....". Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo." (negritas del texto original y subrayado de la Sala).

En relación con los hechos narrados en la solicitud de revocatoria y conforme a los soportes o pruebas acreditadas dentro del presente caso, se tiene que:

1. Según Acta No. 103 del 30 de Enero de 2013 punto número 6, se deja constancia de Informe de Comité Electoral dentro del proceso de elección del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior, a través del cual se informa que se inscribió una sola fórmula para efectos de la elección de dicho estamento, razón por la cual quedaron automáticamente elegidos para un periodo de dos (2) años a partir de la posesión. Dicha fórmula estuvo integrada por los señores Venancio Ocoró y Konti Bikila Lumumba Cifuentes Ortiz, como principal y suplente, respectivamente.

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^º-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



2. No aparece reflejado en el acta anteriormente referida, acto formal de posesión del señor Venancio Ocoró, en su condición de consejero titular electo como Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.
3. En actas posteriores, esto es, No. 104 (28 de Febrero de 2013), 105 (04 de abril de 2013) 106 (17 de abril de 2013) y 107 (03 de mayo de 2008), tampoco se evidencia que se haya realizado acto de posesión del mencionado consejero electo.
4. De conformidad con el Acta 108 de sesión del 17 de mayo de 2013, aparece reflejado que se realizó la posesión del sociólogo Konti Bikila Lumumba Cifuentes Ortiz, como Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en su condición de suplente.
5. Como quiera que no se puede acreditar dentro de las diferentes actas, la posesión del Ing Venancio Ocoró, en su calidad de consejero electo principal del Sector Productivo, se infiere de manera lógica que el periodo de dos (2) años establecido para este representante empezó a regir a partir del momento en que tomó posesión el suplente, señor Konti Bikila Lumumba Cifuentes Ortiz, tal como lo certificó la Secretaría General de la Universidad del Pacífico en su momento.
6. Se adoptó la decisión contenida en la resolución No. 001 del 11 de febrero de 2015, a pesar de que había prueba que corroboraba de manera fehaciente que el delegado del señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, Sr. Hernán Torres Gonzales, se encontraba impedido para participar en esa sesión y por supuesto, para deliberar y votar esa solicitud de revocatoria directa, porque según consta en Acta No. 113 del 04 de Diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Universidad, en su momento emitió concepto jurídico cuando se desempeñaba en calidad de Asesor Jurídico de la Comisión de Investigación Disciplinaria que adelantaba proceso de ese carácter contra el Dr. Florencio Candelo Estacio; y además, también hacía las veces de apoderado judicial de los Consejeros Jose Carlos Rivas Peña, Hamintong Valencia Viveros y Konti Bikila Lumumba Cifuentes Ortiz, ante la Fiscalía 37 con sede en el Distrito Especial de Buenaventura, en la cual representaba a estas personas dentro del proceso penal que cursa en este momento en contra del Dr. Candelo.

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



7. Existía una recusación formulada en contra del consejero José Julián Loaiza Puertas para poder participar de la mencionada sesión, impedimento que tenía su origen y fundamento en las distintas denuncias de carácter penal que actualmente cursan en la Fiscalía General de la Nación y que han sido presentadas por el consejero en contra del Dr. Candelo, por delitos como injuria y calumnia, y concierto para delinquir.
8. Que con la intención de obviar la recusación que pesaba sobre el Consejero Loaiza Puertas, éste presentó durante el desarrollo de la sesión, un documento donde consta un Acuerdo de Transacción celebrado entre él y el Dr. Candelo, a través del cual desistían de las diferentes denuncias penales interpuestas entre sí, sin embargo, no tuvieron en cuenta u obviaron que la figura jurídica de la transacción no genera terminación de un proceso penal, y mucho menos respecto de delitos que no son objeto de conciliación como es el caso del Concierto Para Delinquir. La transacción es una figura jurídica que opera en materia civil y comercial, cuyo objeto es la creación o extinción de obligaciones entre las partes. En materia penal, a contrario sensu, sólo es admisible la conciliación para efectos de dar por terminado la acción penal, pero esta solamente opera respecto de delitos querellables o que admiten desistimiento.

Se hace necesario aclarar y precisar que la transacción y la conciliación son mecanismos alternativos de solución de conflictos diferentes, por cuanto en la primera sólo intervienen las partes implicadas, mientras que en la segunda existe un tercero que es la autoridad que avala el acuerdo alcanzado entre las partes. La figura de la conciliación en penal es inclusive un requisito de procedibilidad respecto de ese tipo de hechos punibles, tal como lo preceptúa el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, norma que a continuación me permito reproducir:

Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que correspondá, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

No obstante lo anterior, no aparece acreditado dentro del presente trámite administrativo, copia del acta de conciliación suscrita entre el señor Florencio Candelo Estacio y el Sr. José Julián Loaiza Puertas, que tuviera como propósito, por lo menos, poner fin o terminación a las denuncias por los delitos de injuria y calumnia que actualmente existen entre las partes, los cuales por ser querellables podrían haber sido objeto de conciliación.

En ese orden de ideas, se debe concluir que la transacción no es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal, pues ni siquiera está contemplada en nuestra legislación penal como una figura jurídica generadora de Justicia Restaurativa.

9. Se impidió el ingreso y por ende, el ejercicio del derecho que le asiste al Secretario General de la Universidad de participar en las sesiones del Consejo Superior como Secretario Técnico de este órgano colegiado, sin argumentarse nada más que era una determinación o decisión tomada por la Presidenta del cuerpo colegiado, y que en consecuencia, se designaría un Secretario Ad-Hoc, quien se encargaría de cumplir con las funciones que debe realizar, desarrollar o ejecutar este funcionario.
10. La figura jurídica del Secretario Ad-Hoc no existe en el Estatuto General de la Universidad del Pacífico (Acuerdo No. 014 del 27 de Mayo de 2005), no obstante, sí fue consagrada posteriormente en el parágrafo del artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo Superior (Acuerdo No. 005 del 08 de Noviembre de 2013), por lo cual se entiende que hubo una modificación tácita en ese sentido; sin embargo, de conformidad con lo preceptuado por la norma citada, solamente es posible nombrar o designar un Secretario Ad-Hoc cuando el Secretario del Consejo Superior no asista a una sesión (ordinaria o extraordinaria), hecho que no sucedió en el presente caso, por cuanto se encuentra plenamente demostrado y documentado que el Secretario General sí asistió a dicha sesión, cosa diferente es que se le haya negado el ingreso a la misma a través de la fuerza pública.
11. De conformidad con el artículo 30 literal c) del Acuerdo No. 014 de 2005 (Estatuto General de la Universidad del Pacífico), es función del Secretario General, entre otras, la de refrendar los

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54^a-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



acuerdos y demás actos expedidos por los Consejos Superior y Académico, los cuales deben ser suscritos por el respectivo presidente.

12. En virtud de que no le permitieron el ingreso a la sesión al Secretario General de la Universidad y se procedió a designar o nombrar un Secretario Ad-Hoc, es evidente e innegable que se suplantaron las funciones de aquel como Secretario Técnico del Consejo Superior y además, se incurrieron en las siguientes conductas punibles, según nuestro Código Penal: Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto (artículo 416), Empleo Ilegal de la Fuerza Pública (artículo 423), y Abuso de Función Pública (artículo 428), normas que a continuación nos permitimos transcribir:

ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. *El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

ARTICULO 423. EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA. *El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumar acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

ARTICULO 428. ABUSO DE FUNCION PÚBLICA. *El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.*

Conforme al anterior contexto fáctico, probatorio, las consideraciones jurídicas traídas a colación y al análisis previo de los hechos acaecidos en la sesión del 11 de febrero de 2015, es innegable e irrefutable que se vulneraron no sólo los derechos fundamentales Al Debido Proceso y A la Participación del señor Konti Bikila Lumunba Cifuentes Ortiz, como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en su calidad de Representante del Sector Productivo; sino que también se expidió la Resolución Superior No. 001 del 11 de febrero de 2015, violentándose las garantías que debe cumplir toda actuación administrativa, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Debido Proceso). De igual manera, es incuestionable que se desconocieron o vulneraron las disposiciones contenidas en el Régimen Legal de Impedimentos contemplado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54ª-10 Teléfonos (092)2449675

(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299

Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co

Página Web: www.unipacifico.edu.co

Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia



del 18 de Enero de 2011) y el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico (Acuerdo No. 005 del 08 de Noviembre de 2013).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el consejero Hamington Valencia Viveros, Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

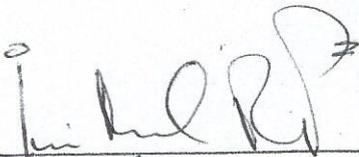
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR DIRECTAMENTE** la Resolución Superior No. 001 del 11 de Febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes, a los interesados y al Ministerio de Educación Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la División de Desarrollo de Personal de la Institución para los trámites a que haya lugar.

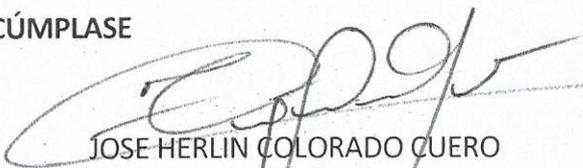
ARTÍCULO CINCO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cali a los 13 días del mes de Abril de 2015.



JOSE CARLOS RIVAS PEÑA
PRESIDENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE HERLIN COLORADO CUERO
SECRETARIO

Universidad del Pacífico

Avenida Simón Bolívar No. 54ª-10 Teléfonos (092)2449675
(092)2428191 Fax (092)2431461 Apartado 10299
Correo Electrónico :info@unipacifico.edu.co
Página Web: www.unipacifico.edu.co
Buenaventura – Valle del Cauca - Colombia